



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL GUSTAVO ARIAS MACÍAS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN : 20-001-33-31-001-2013-00285-00

I. ASUNTO

RAFAEL GUSTAVO ARIAS MACÍAS en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II.- LA DEMANDA

Primero: Declarar la nulidad del acto Administrativo emanado de la Administración Departamental de fecha 23 de Noviembre de 2012, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de los compensatorios y horas extras a compensar, que por ley le corresponden al señor Rafael Gustavo Arias Macías, y solicita el reconocimiento y pago para restablecer su derecho.

Segundo: Declarar la indexación de los compensatorios y horas extras a compensar, que corresponden a los años 2010, 2011 y 2012.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior ordenar a la Administración Departamental el reconocimiento y pago de los compensatorios y horas extras a compensar al demandante, con la respectiva indexación e indemnización respectiva.

Cuarto: Condenar en costas a la entidad demanda.

III.- HECHOS

Se narra en la demanda que el señor Rafael Gustavo Arias Macías, se encuentra vinculado al municipio del Copey Cesar, desempeñándose como celador de la Secretaria de Educación Departamental, y en cumplimiento de sus funciones ha laborado durante los años 2010, 2011 y 2012, habitualmente en dominicales y festivos, adquiriendo un Derecho, como es el de recibir el pago de los compensatorios y horas extras a compensar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, los artículos 180 y 181 de la ley 50 de 1990 y los Decretos Presidenciales No 4477 del 15 de diciembre del 2006, No 4788 del 12

de diciembre de 2007, No 4872 del 30 de diciembre 2008, No 4760 del 3 diciembre de 2009 y ss.

El señor Rafael Gustavo Arias Macías solicitó a la Administración Departamental el reconocimiento y pago de los compensatorios y horas extras a compensar, por considerar que se le debe reconocer en dinero los compensatorios que ha dejado de disfrutar tal como lo establecen los Decretos presidenciales anteriormente citados, los cuales expresan lo siguiente: ***“se podrán reconocer y pagar en dinero los días compensatorios que se hubieren causado hasta la fecha de publicación del presente decreto, a favor de cada empleado público, siempre que exista disponibilidad presupuestal y no se afecten los recursos para el pago de horas extras que se vayan a causar!”***.

Se finaliza manifestando que al ahora demandante, se le está violando flagrantemente el Derecho de Igualdad, por considerar que el horario de trabajo de un Celador de la Administración Departamental en la mayoría de los casos es el mismo que tiene un Celador de la Administración Municipal, tal como se observa en los pagos periódicos realizados por la Alcaldía Municipal de Valledupar, pues a los Celadores vinculados al Municipio se les ha venido reconociendo periódicamente, año por año el pago puntual de esos compensatorios, por lo que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la que debe reconocerle el Derecho y entregar en dinero el valor de los compensatorios y horas extras a las que tiene Derecho.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Considera infringido el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, en razón de que al demandante no se le reconocieron los compensatorios y horas extras a compensar a que tiene derecho.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado Departamento del Cesar, contestó oponiéndose a la pretensiones de la demanda, y manifestó que el hecho 1º es cierto y que el 2º es parcialmente cierto, pues si bien, el demandante ha laborado domingos y festivos, esas labores han sido oportunamente canceladas por el Departamento del Cesar, tal y como se observa en los desprendibles de nóminas desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Señaló que el hecho 3º no es cierto, pues esa entidad no le adeuda los valores relacionados por el demandante; el hecho 4º es cierto, en cuanto a la petición presentada por el demandante, pero él ni al momento de presentar la petición, ni en este proceso, ha presentado prueba alguna de los requisitos que lo hagan merecedor del reconocimiento y pago de los derechos reclamados, como son, allegar constancia de la disponibilidad presupuestal previa que se requiere para el pago de compensatorios, como tampoco aportó la autorización por escrito, emanada de la persona competente, para laborar horas extras.

Sobre el hecho 5º manifestó también que no es cierto, pues al actor no se le ha vulnerado el

derecho a la igualdad.

Presentó excepciones tanto previas, como de mérito.

Previas:

Inepta demanda por insuficiencia de poder: fundamentada en que en el poder presentado para dar inicio a este proceso no se determinó claramente el asunto a demandar. Esta excepción fue resuelta en la audiencia inicial, declarándose no probada.

Prescripción del Derecho al Reconocimiento de Horas Extras: La parte demandante pretende que se le reconozcan y paguen varias horas extras, no compensadas, trabajadas desde el año 2009, pero presentó la petición el día 5 de noviembre de 2012, razón por la cual, ante un eventual fallo favorable, se le deberá aplicar la prescripción trienal, frente a los derechos que supuestamente se causaron en el año 2009.

De Mérito:

Inexistencia del derecho reclamado: El demandante no ha demostrado los requisitos exigidos por la ley (artículo 36 del Decreto 1042 de 1978), para acceder al reconocimiento y pago de horas extras no compensadas, pues no allegó las autorizaciones que le debieron dar por escrito para prestar trabajo suplementario, ni la resolución motivada por medio de la cual se le reconociera el tiempo de trabajo.

Legalidad del acto administrativo objeto de demanda: los actos administrativos demandados fueron proferidos por el funcionario competente, respetando el orden jurídico, los motivos que le sirvieron de causa para su expedición, toda vez que se respetaron las disposiciones contempladas en el Decreto 1042 de 1978.

Falta de concepto de la violación de las normas invocadas en la demanda, con relación al acto administrativo demandado: toda vez que la parte demandante alega la vulneración de varias disposiciones legales, sin ser clara y precisa con el concepto de violación de las mismas respecto del acto administrativo demandado, pues demanda la contestación a una petición, sin explicar por qué dicho acto demandado vulnera las normas citadas en su demanda.

VI. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 16 de mayo de 2013, y previa subsanación por haber sido inadmitida, se le dio el trámite del proceso ordinario, admitiéndose mediante auto del 16 de julio de 2013 (fl.56), notificaciones, a la entidad demandada, al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (fls. 57-60) y se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (fl. 61). Vencido el término de traslado para la contestación de la misma, la entidad demandada contestó presentando excepciones tanto previas, como de mérito (fls 62-127), se corrió traslado de la excepción previa (fl 129-130),

luego se dispuso fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (fls.132), en la cual luego de surtirse las etapas pertinentes, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas (fls. 156 y 304), la cual se realizó y una vez cursada se corrió término para la presentación de los escritos de alegatos a las partes, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se pasó el expediente al Despacho, para proferir la respectiva sentencia.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante.- Recalcó que las pretensiones de la demanda, deben ser concedidas, pues el actor laboró las horas extras que reclama, tal y como lo deja ver en su declaración jurada, el rector de la Institución Educativa del Copey, Cesar, quien manifiesta expresamente que sí aportó la certificación correspondiente para la efectiva liquidación por cada domingo y festivo, efectivamente laborado.

La parte demandada.- Reiteró lo dicho en la contestación de la demanda, respecto de que el actor no ha acreditado en este proceso el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de las horas extras y compensatorios, como lo es i) La necesidad del servicio, ii) La autorización por escrito, o sea, el acto administrativo motivado de autorización y reconocimiento de las horas extras laboradas y no compensadas, expedida por el rector de la Institución Educativa donde presta sus servicios como celador, y iii) La constancia de disponibilidad presupuestal.

Señala, que no obstante lo anterior, en aras de buscar una alternativa para solucionar esta situación, la Secretaría de Educación Departamental, en varias oportunidades ha realizado los trámites pertinentes ante el Ministerio de Educación Nacional, a efectos de que estudien la viabilidad y certificación de los dineros para reconocer y cancelar a los funcionarios administrativos (celadores), los compensatorios por las vigencias 2010 a 2013, pero el Ministerio no avala tales liquidaciones, como tampoco valida el reconocimiento extemporáneo de compensatorios, por no estar acorde con lo normado por el Decreto 1042 de 1978.

La Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada a este Despacho.- manifestó que el demandante no demostró la jornada en que realizaba las labores encomendadas, ni mucho menos en qué días o en qué momentos realizó trabajos por encima de la jornada máxima legal, pues, solo se hizo una deducción sin ninguna base fundamental, sobre lo que supuestamente se le debe al demandante, pero no demostró las horas exactas de entrada y salida a su jornada de trabajo, como tampoco la realización de horas extras que no se liquidaron por parte de la entidad demandada, conforme a los comprobantes de nómina anexados, por lo que, teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde al demandante, al no demostrarse el trabajo realizado por el actor, no hay como deducir que la entidad demandada le haya liquidado mal, mes a mes sus horas extras, y por consiguiente sus prestaciones sociales.

VIII.- ACERVO PROBATORIO

Se allegaron los siguientes documentos:

- o Copia de solicitud de conciliación extrajudicial y constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de esta demanda. (fls. 8-17)
- o Derecho de petición en donde se le solicita a la Administración el reconocimiento y pago de los compensatorios de los años 2010, 2011 y 2012. (fls. 19 - 21).
- o Acto administrativo de fecha 23 de Noviembre de 2012, expedido por el Departamento del Cesar, mediante el cual se niega la solicitud de pago de compensatorios y horas extras. (fl. 18).
- o Constancia de fecha 24 de julio de 2012, expedida por el Rector y la Secretaria de la Institución Educativa Agrícola del Copey Cesar, dando cuenta de que el señor Rafael Gustavo Arias presta sus servicios a esa Institución, desde el 7 de enero de 1999 y laboró normalmente durante los años 2009, 2010 y 2011 turnos de 12 horas de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. (fl. 22)
- o Copia auténtica del acta de comité de conciliación No 0052 del Departamento del Cesar. (fl 23-30).
- o Copia del Decreto No 005 del 7 de enero de 1999 mediante el cual se nombra al actor, para ejercer las funciones de Celador del Colegio La Quinta. (fl 78)
- o Copia del acta de posesión del actor en el cargo de Celador. (fls .79 y 81).
- o Desprendibles de nómina, correspondientes a los pagos hechos al actor, por parte de la entidad accionada, desde enero de 2010, hasta diciembre de 2012. (fls. 85-127)
- o Copia de la solicitud de autorización para el pago de horas extras y compensatorios, realizada por el Secretario de Educación Departamental, al Subdirector de Monitoreo y Control -MEN-. (fls. 146-147).

Testimoniales:

Se escuchó el testimonio de los señores Francisco Daza Hurtado y Janeth Moreno de Montaña, citada a instancias de la parte demandante.

IX.- CONSIDERACIONES

1.- Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

2. - Problema Jurídico.

El Problema Jurídico a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si el acto administrativo del 23 de noviembre de 2012 donde se niega el reconocimiento y pago de horas extras a compensar, es nulo o sí por el contrario está ajustado a derecho?

Pues bien, anticipa el Despacho, que se concluirá que el acto administrativo demandado no debe ser declarado nulo, y como consecuencia de ello no hay lugar a restablecer derecho alguno al demandante.

3. - Marco normativo y jurisprudencial:

Los empleados del Estado, al igual que en el sector privado, deben prestar sus servicios de manera personal, subordinada y a cambio de una remuneración mensual, denominada salario. Dentro del elemento subordinación, encontramos la facultad del empleador no solo de dar instrucciones al empleado según las necesidades y conveniencias de la entidad, sino también la de imponerle un horario para desarrollar sus labores, es decir, le asigna la jornada laboral.

La jornada laboral ordinaria, será entonces la conformada por el número de horas diarias que habitualmente debe laborar el empleado, de tal manera que toda hora que se labore por encima de esa jornada, se constituye en una hora extra de trabajo, por cuanto supera lo que se entiende como normal o habitual dentro de esa relación laboral.

Respecto de la normatividad que regula la jornada de trabajo tanto ordinaria, como en hora extras, de los servidores de la rama ejecutiva, a nivel territorial, ha precisado el Consejo de Estado¹ lo siguiente:

“De acuerdo con la tesis adoptada por la Sala de Sección, el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está contenido en el Decreto 1042 de 1978. Si bien el Decreto 1042 de 1978 en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, “el artículo 3º” (sic) de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma citada, sino en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen. La extensión de dicha normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998. El Decreto 1042 de 1978 se aplica para los empleados de la rama ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo. La Sala prohija una vez más, en esta oportunidad, la

¹ Sentencia de 19 de julio de 2007 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Exp. No. Radicación número: 05001-23-31-000-1998- 02175-01(6183-05), actora: Luz Angélica Mena Pineda.

tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, debe considerarse adicionalmente que partiendo de que el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio del empleo (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, resulta válido afirmar que la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de "administración de personal". El Decreto 1042 de 1978 en sus artículos 33 y siguientes se ocupa de la jornada de trabajo, y en este sentido constituye una adición a los decretos 2400 y 3074 de 1968."

El Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 establece que: "La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para la horas extras."

Conforme a lo expuesto, entonces, cualquier hora adicional que se haya laborado en exceso de la jornada ordinaria debe ser considerado como trabajo extra y, en consecuencia, se impone su remuneración conforme a las reglas de los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978. El artículo 36 precitado dispone:

"Artículo 36º.- De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

- a. El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

El empleo del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos. (Modificado por el Artículo 9 Decreto 50 de 1981 y Artículo 13 Decreto Ley 10 de 1989). Ver Oficio No. OECJ-993/21.10.94. Secretaría General. Horas extras - Autorización previa para su pago. CJA11101994 Oficio radicado No. 003024/25.01.95. Oficina de Estudios y Conceptos Jurídicos. Descanso compensatorio empleados administración

Nota: El literal a) quedó así:

"El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico."

- b. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*
- c. El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.*

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

- d. En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales. **Modificado por el Artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. El literal quedó así:***

"En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales."

- e. Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo."*

4. – Lo probado en el caso concreto:

En el caso sub-exámene está acreditado que efectivamente el demandante Rafael Gustavo Arias Macías, se encuentra vinculado al Departamento del Cesar, nombrado como celador en la Institución Educativa Pública del Municipio de EL Copey, Cesar, y que en el ejercicio de sus funciones, no solo cumple la jornada laboral ordinaria, sino que ha trabajado horas extras.

Y, se dice que se ha establecido que el demandante ha trabajado horas extras, por cuanto la entidad demandada, en su debida oportunidad presentó como pruebas los comprobantes de pago de nómina del señor Arias Macías, correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012. reclamados a través de este proceso, en los cuales claramente se advierte que mes a mes se le liquidaban conceptos tales como "Horas Extras –Dominical Día Extra 2.00%", "Horas Extras –Dominical o Festiva Nocturna 2.75%", "Horas Extras – Nocturnas 1.75%" y "Horas Extras – Recargo Nocturno (horas)". Además, porque se recaudaron los testimonios de los señores Francisco Daza Hurtado y Janeth Moreno de Montaña, quienes son el Rector y la Secretaria General de la Institución Educativa para la cual presta sus servicios el actor, quienes ratificaron que el demandante trabajó más allá de la jornada ordinaria de trabajo.

No obstante lo anterior, no está demostrado en la actuación con exactitud, que tantas horas

extras ha trabajado el demandante, es decir, no se demuestra, ni siquiera se dice, la cantidad de horas que ha trabajado en exceso de la jornada laboral ordinaria, y qué días las ha trabajado, y peor aún, cuáles de las horas extras dejadas de trabajar no le han sido canceladas por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el Departamento del Cesar aportó con su contestación, la prueba de haber cancelado mes a mes las horas laboradas por fuera de la jornada ordinaria,

5. - Solución del Caso concreto:

De conformidad con el acervo probatorio, encuentra este Despacho, que no hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, es decir, la comunicación de fecha 23 de noviembre de 2012, mediante la cual se le deniega la solicitud de pagar compensatorios y horas extras, por cuanto el mismo fue expedido por el funcionario competente, con apego a la legislación vigente.

Obsérvese que a juicio de la parte actora, el acto administrativo está viciado de nulidad, porque a través de él, se le deniega un reconocimiento y pago al que considera tener derecho, sin embargo, ni siquiera en el trámite de este proceso pudo acreditar la existencia del derecho reclamado.

Lo anterior es así, pues si bien en la demanda se dice que el actor trabajó habitualmente domingos y festivos, los años 2010, 2011 y 2012, y los testimonios recaudados dieron cuenta de que en efecto el demandante laboraba más allá de la jornada ordinaria de trabajo, lo cierto es, que claramente se requiere en estos eventos la autorización para que el trabajador realice el trabajo suplementario, y aunque la misma no haya existido expresamente, por lo menos ha debido aportarse la certificación expedida por el rector de la Institución donde presta sus servicios, respecto del número de horas extras efectivamente laboradas y no compensadas.

En el presente caso, se echa de menos la certificación precitada, pues el Departamento demandado fue categórico al afirmar que no le ha sido aportada la misma, de hecho ni siquiera fue aportada a este proceso, pues aunque en la etapa de alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante aporta una certificación suscrita por el señor Rector de la Institución Educativa Agrícola de El Copey, sobre horas extras, domingos y festivos correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, se aprecia que la misma corresponde al funcionario "Fidel Antonio Escalante Argotes" y no a Rafael Gustavo Arias Macías, que es quien demanda en este trámite.

Asimismo, tampoco se puede tener como certificación del trabajo suplementario, presuntamente realizado por el demandante, la constancia visible a folio 22 del expediente, puesto que la misma solo da cuenta de que él se desempeña como celador de la Institución Educativa Agrícola de El Copey, Cesar, desde el 7 de enero de 1999, y que laboró normalmente durante los años 2009, 2010, 2011, turnos de 12 horas de 6:00 A.M a 6:00 P.M.

También es preciso aclarar, que no desconoce este despacho que el rector de la Institución Educativa, al rendir su testimonio en el marco de este proceso, manifestó haber remitido la certificación correspondiente a la Secretaría de Educación del Departamento, sin embargo, finalmente a esta actuación no se hizo allegar el recibido de la misma, que diera cuenta de que efectivamente había cumplido con su obligación de certificar el trabajo realizado, y su dicho no puede reemplazar tal documento, pues ese tipo de certificaciones no se expiden de manera verbal.

Con el anterior argumento, se declarará probada la excepción denominada "Legalidad del Acto Administrativo objeto de Demanda" presentada por la demandada, lo que conduce a negar las pretensiones de la demanda, y releva al Despacho de pronunciarse sobre las demás excepciones.

Costas. Considerando que pesar que en el presente proceso no se vinculó un interés público y en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, no se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, así las cosas, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas la excepción de mérito denominada, "Legalidad del Acto Administrativo objeto de Demanda" presentada por la parte demandada,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por cuanto no se comprobó su causación.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase al accionante los gastos del proceso que no se hubieren causado y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.